CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

RESOLUCIÓN No. 078 07 ABR 2014
Valledupar,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA JAGUA DE IBIRICO - ASOTRANJAI, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 260-2013"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando de fecha 02 de julio de 2013, suscrito por el Coordinador Seccional La Jagua de Ibirico de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, se remitió a esta Oficina Jurídica informe de visita en atención a queja interpuesta por la comunidad del Municipio de Becerril – Cesar, sobre extracción de material de arrastre (arena) en el rio Maracas, Parcelación Santa Cecilia, a la altura del predio Villa Marina de propiedad del señor FRANCISCO HERNANDEZ.

Que dicho informe contiene el siguiente concepto técnico:

(...)

SITUACION ENCONTRADA:

Durante la visita se observó lo siguiente:

- *Se tomaron las Coordenadas del área intervenida Punto 1. N-1561232 E-1088546; Punto 2. N-1561312 E- 1088610 – Altura 112.*
- *Extracción de material de Arrastre con Retroexcavadora en dos (2) frentes, una, por el señor JOSE DAMIAN con volquetas Doble troque de 12M3.*
- *En el segundo frente encontramos una retroexcavadora y varias volquetas de 6M3, coordinadas por la señora SANDRA LOPEZ, Secretaria de la asociación ASOTRANJAI, la cual no presentó documentación legal para la extracción del material de arrastre.*
- *Se Aprovecharon en conjunto un volumen aproximadamente de 510 M3 de material de arrastre.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- ✓ *Se concluye que las actividades de extracción de material con retroexcavadora, volquetas de 6M3 y doble troques fueron transportados hacia el Municipio de La Jagua de Ibirico.*
- ✓ *Se debe vigilar y Monitorear periódicamente, para ejercer mayor control en la extracción de material de arrastre en todos los ríos de los Municipios en donde se encuentran adelantando proyectos de Construcción, pavimentación, entre otros.*
- ✓ *Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la Normatividad Ambiental.*
- ✓ *Exigir a los Alcaldes mayor control en las obras donde se requiera material de arrastre (Arena, piedras, grava etc.), donde los Contratistas de los proyectos le certifiquen que el material requerido provenga de Concesionarios autorizados por la Agencia Nacional Minera y la Autoridad Ambiental.*

Que según dicho concepto técnico contenido en el informe de visita practicada por la administradora ambiental **ALIX AGUAS SIERRA**, y el Auxiliar Ingeniero de Minas **LUIS DAVID GARCIA JIMENEZ**, hubo extracción de material de arrastre que fue comercializado en el municipio de La Jagua de Ibirico, por parte de la Asociación de Transportadores de La Jagua de Ibirico – ASOTRANJAI.

Continuación de la Resolución No. 078 07 ABR 2014

Que a través de Resolución No. 319 de fecha 30 de julio de 2013, esta Oficina Jurídica inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Asociación de Transportadores de la Jagua de Ibirico – ASOTRANJAI, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, y la misma fue notificada personalmente en fecha 22 de agosto de 2013.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (articulo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional, en su numeral 8°, establece el deber de todo ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias, o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, preceptúa: *"Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria."

Que para la explotación de esta clase de materiales, se requiere tanto el titulo minero expedido por la Autoridad Minera y obtenido tras la presentación de una propuesta de contrato de concesión minera, como la licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1974, respecto del aprovechamiento y conservación del suelo establece lo siguiente:

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que según el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: *b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...) j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).*

Que teniendo en cuenta que las actividades de extracción de material de arrastre adelantadas por la Asociación de Transportadores de la Jagua de Ibirico - ASOTRANJAI, se realizaron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, y que obviamente ello genera afectación al suelo y al paisaje, tenemos entonces que existe merito suficiente para continuar con la investigación.

Que este despacho procederá a formular pliego de cargos, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto debidamente motivado, procederá a formular Pliego de Cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño".*

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

ARTÍCULO 49 LEY 99 DE 1993: *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental".*

ARTÍCULO 11 LEY 685 DE 2001: *"Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria."

Que para la explotación de esta clase de materiales, se requiere tanto el titulo minero expedido por la Autoridad Minera y obtenido tras la presentación de una propuesta de contrato de concesión minera, como la licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental.

Continuación de la Resolución No. 078 07 ABR 2014

ARTÍCULO 8 DECRETO 2811 DE 1974: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (…) j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales."*

ARTÍCULO 9 DECRETO 2811 DE 1974: *"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

ARTICULO 99 DECRETO 2811 DE 1974: "Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.

ARTÍCULO 179 DECRETO 2811 DE 1974: *"El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación."

ARTICULO 5ª LEY 1333 DE 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (…) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente…".*

IV. PRUEBAS

1. Memorando de fecha 12 de julio de 2013, suscrito por el Coordinador Seccional La Jagua de Ibirico. (01 folio).
2. Informe de Visita Técnica al Río Maracas (03 folios).
3. Acta de visita de inspección al Rio Maracas (01 folio).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra la Asociación de Transportadores de la Jagua de Ibirico - ASOTRANJAI, por presunta vulneración a las siguientes normas ambientales:

Artículo 79 Constitución Política.
Artículo 49 de la Ley 99 de 1993.
Artículo 11 de la Ley 685 de 2001.

Continuación de la Resolución No. 078 07 ABR 2014

Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
Artículo 9 Decreto 2811 de 1974.
Artículo 99 Decreto 2811 de 1974.
Artículo 179 Decreto 2811 de 1974.
Articulo 5 Ley 1333 de 2009.

CARGO UNICO: *Presuntamente haber realizados trabajos de extracción y cargue de material de arrastre y de construcción, en el Río Maracas, utilizando retroexcavadora y volquetas, a la altura de la finca denominada Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Becerril, de propiedad del señor FRANCISCO HERNANDEZ, sin contar con autorización de la autoridad competente para tal efecto, y mucho menos una licencia ambiental y/o plan de manejo ambiental otorgada o aprobado por esta Corporación, según el caso.*

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la Asociación de Transportadores de la Jagua de Ibirico - ASOTRANJAI, a través de su representante legal, que cuenta con un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para presentar sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia a la Asociación de Transportadores de la Jagua de Ibirico - ASOTRANJAI, a través de su representante legal.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica

AUTO No. 0625

Valledupar, 24 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION No 078 DEL 07 DE ABRIL DE 2014, EN LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOTRANJAI, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No 260 - 2013"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998[1], y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009[2], y

CONSIDERACIONES

Que a través de memorando de fecha 02 de julio de 2013, suscrito por el Coordinador Seccional La Jagua de Ibirico de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, se remitió a esta Oficina Jurídica informe de visita en atención a queja interpuesta por la comunidad del Municipio de Becerril - Cesar, sobre extracción de material de arrastre (arena) en el no Maracas, Parcelación Santa Cecilia, a la altura del predio Villa Marina de propiedad del señor FRANCISCO HERNANDEZ.

Que según dicho concepto técnico contenido en el informe de visita practicada por la administradora ambiental ALIX AGUAS SIERRA, y el Auxiliar Ingeniero de Minas LUIS DAVID GARCIA JIMENEZ, hubo extracción de material de arrastre que tue comercializado en el municipio de La Jagua de ibirico, por parte de la Asociación de Transportadores de La Jagua de Ibirico – ASOTRANJAI.

Que a través de Resolución No. 319 de fecha 30 de julio de 2013, esta Oficina Jurídica inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Asociación de Transportadores de la Jagua de Ibirico - ASOTRANJAI, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, y la misma fue notificada personalmente en fecha 22 de agosto de 2013

Que se emitió Resolución No 078 de 07 de abril de 2014, por medio de la cual se formuló cargos contra la asociación de transportadores de la Jagua de Ibirico – ASOTRANJAI, dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental, acto administrativo que a la fecha no ha sido notificado.

Que como consecuencia de lo anterior este despacho considera pertinente en virtud de reanudar el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar el proceso de comunicación y notificación de las Resolución No 078 de 07 de abril de 2014, garantizando de este modo el debido proceso de las actuaciones administrativas y el derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

---

[1] Resolución No. 014 de febrero de 1998, Mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar (**CORPOCESAR**) delegó competencias a su oficina jurídica para llevar a cabo y decidir procedimientos sancionatorios en materia ambiental.

[2] Ley 1333 de 2009, Mediante la cual se estableció el Proceso Sancionatorio Ambiental.

4

CONTINUACIÓN AUTO NO 0625 DEL 24 JUN 2026, POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION No 078 DEL 07 DE ABRIL DE 2014, EN LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – ASOTRANJAI, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No 260 - 2013

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NOTIFICAR, la Resolución No 078 de 07 de abril de 2014, por medio de la cual se formuló cargos contra la Asociación de Transportadores de la Jagua de Ibirico – ASOTRANJAI.

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009 .

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maria Alexandra Hinojosa Hinojosa Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		